

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-192/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JRC-192/2011, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más”, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar contestación a la consulta formulada por dicha coalición en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Electoral de la citada entidad federativa, respecto de la interpretación jurídica sobre un eventual conflicto normativo entre lo establecido en los artículos 280 y 338, fracción I, del citado ordenamiento electoral local, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la coalición actora en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintinueve de junio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México consulta en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XII, del Código Electoral del Estado. Dicha consulta versó sobre la interpretación de dicho órgano electoral respecto del posible conflicto normativo de lo dispuesto en los artículos 280 y 338, fracción I, del citado ordenamiento legal, toda vez que éste último precepto estipula que los juicios de inconformidad deberán ser resueltos a más tardar el catorce de agosto del año de la elección y el primero de ellos establece que el Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto se reunirá para realizar el cómputo final para la elección de Gobernador.

II. En la misma fecha, el Consejero Presidente remitió dicha consulta al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que sometiera dicha consulta a la consideración de todos los integrantes del mismo, quien, mediante diversos oficios de veintinueve y treinta

SUP-JRC-192/2011

de junio del año en curso, dirigidos a los integrantes del Consejo de referencia, cumplimentó lo ordenado por el consejero presidente.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El primero de julio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante de dicha coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la omisión de dicho instituto de dar contestación a la consulta formulada el veintinueve de junio pasado.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El dos de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio número IEEM/SEG/7290/2011, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el correspondiente escrito de demanda, constancia de publicación del presente medio de impugnación, informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-192/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los

SUP-JRC-192/2011

efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6397/11, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de controvertir una omisión atribuida al Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, vinculada con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. *Per saltum.*

Esta Sala Superior considera que se encuentra justificado el *per saltum* para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001¹ de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sentado lo anterior, es de referir que lo que en la especie se impugna, se hace consistir en la omisión en que ha incurrido el

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 236 a 238.

SUP-JRC-192/2011

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dar contestación a la consulta formulada por la coalición actora respecto de la interpretación de dos preceptos del código electoral del Estado, relacionados con las fechas en que habrán de realizarse, por una parte, el cómputo final de la elección de Gobernador y, por otra, en que deberán quedar resueltos todos los juicios de inconformidad relacionados con dicha elección.

Cabe tener presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, es un hecho notorio que se llevó a cabo el tres de julio pasado. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del citado ordenamiento legal la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

También, resulta necesario resaltar que los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación, esto es, el seis de julio del presente año, según se establece en el artículo 253 del código referido. Asimismo, el cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo

SUP-JRC-192/2011

General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político o coalición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 deberá realizarse a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral.

Por lo que, si bien se advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado, el recurso de revisión previsto en el artículo 302 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta que cuando se promovió el presente juicio (primero de julio) aún se encontraba en desarrollo la etapa de preparación de la elección, toda vez que la consulta formulada por la coalición actora, versa sobre las fechas en que habrán de resolverse los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de Gobernador, así como la fecha en que habrá de realizarse el cómputo final de dicha elección, se hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, atendiendo a que la jornada electoral tuvo verificativo el pasado tres de julio y el próximo seis de julio inician los cómputos distritales.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido

SUP-JRC-192/2011

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-151/2011 y SUP-JRC-156/2011.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que la promueve en representación de la coalición accionante, se identifica la omisión reclamada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se impugna una omisión,

la cual debe entenderse como de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 6/2007², cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia S3ELJ 21/2002³, identificada con el rubro **COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

² Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 446 a 447.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 164 a 165.

SUP-JRC-192/2011

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Además, la demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

a) Definitividad. Se encuentra justificado el *per saltum* en atención a lo razonado en líneas precedentes.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto de la coalición actora, con la omisión impugnada se vulnera lo dispuesto en los

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición actora, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en el que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97⁴ cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 354 y 355.

electoral o el resultado final de la elección, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Superior en la tesis III/2008⁵ cuyo rubro es **CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, sostuvo que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a la consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, **ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.**

En el precedente que dio origen a dicha tesis, la pretensión fundamental del partido político actor consistió en que se revocara un acuerdo, por el que la autoridad administrativa electoral local interpretó un precepto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relacionado con la prohibición o impedimento para ser electo Gobernador del Estado, lo cual, esta Sala Superior estimó que por su naturaleza, no tenía el carácter de determinante, puesto que, a partir de la propuesta concreta formulada, se limitó a interpretar,

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2, tesis, tomo I, página 928.

SUP-JRC-192/2011

en los propios términos solicitados por los peticionarios de la consulta, los alcances de un precepto constitucional, **por lo que, al no haberse aplicado a un caso concreto individualizado, en modo alguno podía resultar determinante** para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, al no afectar, beneficiar o legitimar a quien se pudiera ubicar en el supuesto de aspirar a ser registrado como candidato a Gobernador del Estado. Además, en el caso referido, aun no iniciaba el proceso electoral respectivo.

En el caso concreto, se aduce violación al derecho de petición, al impugnarse la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a la consulta formulada por la coalición enjuiciante, relacionada con los plazos en que habrán de resolverse los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados obtenidos en la elección de Gobernador, así como la fecha en que habrá de realizarse el cómputo final de la misma, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Por tanto, tomando en cuenta que al momento en que se presentó la consulta (veintinueve de junio), faltaban únicamente cuatro días para que se llevará a cabo la jornada electoral (tres de julio) y de conformidad con lo establecido en la normativa electoral local, los cómputos distritales de la elección de Gobernador inician el seis de julio, resulta claro que el proceso electoral del Estado de México se encuentra en la etapa de resultados y calificación de la elección de Gobernador del Estado y la consulta formulada tiene

SUP-JRC-192/2011

relación directa con determinados plazos que han de observarse durante dicha etapa.

Lo anterior, evidencia la necesidad de que la autoridad encargada de organizar los comicios dé respuesta a la consulta formulada por la coalición actora.

En virtud de lo anterior, el requisito bajo estudio se estima colmado, razón por la cual se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, si se toma en consideración que de resultar fundada la omisión reclamada, ello impondría que la responsable se pronunciara, de manera inmediata, en torno a la consulta formulada por la coalición actora.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

La coalición actora aduce en esencia, que le causa agravio la falta de respuesta a la consulta formulada al Consejo General

SUP-JRC-192/2011

del Instituto electoral del Estado de México, el pasado veintinueve de junio, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XII, del Código Electoral local, relacionada con la interpretación jurídica de un eventual conflicto normativo, entre el contenido de lo dispuesto en los artículos 280 y 338, fracción I, del citado ordenamiento.

Lo anterior, en razón de que el referido artículo 280, párrafo segundo, señala que el Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, en tanto que el artículo 338, fracción I, establece que los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el catorce de agosto del año de la elección.

Lo cual, en su concepto, el órgano responsable debió resolverlo con la máxima celeridad, al ser órgano especializado en la materia electoral, dada la urgencia de dotar de certeza a las distintas etapas del proceso electoral. Sin embargo, al no haberlo hecho, solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie y declare fundada la antinomia normativa planteada en la consulta formulada al Consejo General, dado que, en su concepto, dicha autoridad se ha conducido de forma pasiva, aunado a que la jornada electoral se llevará a cabo el tres de julio y los cómputos distritales el seis de julio siguiente, pudiendo la responsable efectuar el cómputo final, declaración de validez de

SUP-JRC-192/2011

la elección y entrega de la constancia de mayoría desde día siguiente, hasta el dieciséis de agosto.

Lo aducido por la coalición actora es **sustancialmente fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

El derecho de petición en materia política se enmarca en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se otorga a los ciudadanos de la República e impone de los funcionarios, empleados públicos e incluso de las autoridades intrapartidarias, en cada caso, el deber de respetarlo cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición implica, como se ha reiterado en numerosas ocasiones por esta Sala, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, el cual debe darse a conocer al peticionario, en breve término.

En lo que trasciende al examen jurídico, se ha indicado que su atinencia impone, en lo general, dos extremos:

I. Una respuesta. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. La notificación. Esto es, lo que al efecto se provea, debe darse a conocer al solicitante o peticionario en breve término.

En el caso concreto, como quedó precisado, el veintinueve de junio de dos mil once, la coalición actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México formuló una consulta al Consejo General del Instituto Electoral local, relacionada con la interpretación de una posible antinomia entre los artículos 280, párrafo segundo, y 338, fracción I, del citado ordenamiento.

El referido artículo 95 del Código Electoral de la entidad, en lo que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

..

De las constancias remitidas por la autoridad responsable y de lo manifestado en su informe circunstanciado, es posible advertir que el mismo veintinueve de junio se le dio trámite a dicha consulta, para lo cual, el Secretario Ejecutivo General remitió sendos oficios a cada uno de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los representantes, ante dicho Consejo, del Partido Acción Nacional y de la coalición “Unidos por ti”, los cuales fueron recibidos el veintinueve y treinta de

SUP-JRC-192/2011

junio del año en curso. Lo anterior, a efecto de que realizaran las observaciones que estimaran procedentes para desahogar dicha consulta.

Asimismo, obra en autos copia certificada del oficio CE/JGJN/118/2011, de treinta de junio del año en curso, por medio del cual el Consejero Jesús G. Jardón Nava, quien, en respuesta al oficio del Secretario Ejecutivo General, emite su opinión respecto de la consulta formulada por la coalición actora.

A las documentales mencionadas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Señalado lo anterior, cabe precisar que si bien de la normativa electoral local, no es posible advertir un plazo para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado desahogue las consultas que se le formulan, lo cierto es que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos

SUP-JRC-192/2011

los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 32/2010⁶, cuyo rubro es DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECIFICA EN CADA CASO.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que el Consejo General del Instituto Electoral responsable, de acuerdo con las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, concretamente las establecidas en los artículos 3º, párrafo 1, 85 y 95 del Código Electoral del Estado de México, las cuales no pueden ser desconocidas o excedidas, se encuentra constreñido a emitir la respuesta correspondiente a la consulta formulada por la coalición actora el pasado veintinueve de junio, en breve término, sin que exista justificación alguna para no realizarlo, dada la materia de la misma y la etapa en que se encuentra el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en la entidad. Máxime si como se advierte de las constancias que obran en autos remitidas por la propia

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 247 y 248.

SUP-JRC-192/2011

autoridad responsable, ya se le dio el trámite correspondiente a la consulta, incluso, uno de los consejeros electorales emitió a la brevedad posible, a través del oficio que quedó precisado en líneas precedentes, su postura respecto de dicha consulta.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto electoral del Estado de México que, **de acuerdo con sus atribuciones** las cuales no pueden ser desconocidas o excedidas dé respuesta por escrito a la consulta formulada por la coalición accionante el veintinueve de junio de dos mil once, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria y le notifique de inmediato su determinación.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, considera que no es de acogerse la petición formulada por la colación actora, en el sentido de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, emita la contestación correspondiente a la consulta formulada al Consejo General responsable.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, en el plazo veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con sus atribuciones las cuales no pueden ser desconocidas o excedidas, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto de la consulta presentada por la coalición “Unidos Podemos Más” el veintinueve de junio de dos mil once, y le notifique de inmediato su determinación.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior del mismo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 93, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así por **mayoría de seis votos**, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-192/2011

Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-192/2011.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar procedente, *per saltum*, la promoción del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-192/2011**, emito este **VOTO PARTICULAR**.

Previo a exponer las razones de mi disenso, debo preciar los hechos que sustentan la impugnación y la resolución aprobada por la mayoría.

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil once, la coalición actora formuló consulta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la interpretación que se debe hacer de los artículos 280 y 338, fracción I, del Código Electoral de la citada entidad federativa.
2. El veintinueve y el treinta de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo General del citado Instituto, llevó a cabo diversos actos a fin de dar trámite a la consulta, por lo cual emitió sendos oficios, por los que remitió copia de

SUP-JRC-192/2011

la solicitud de consulta a cada uno de los integrantes del Consejo General a fin de dieran respuesta.

3. El primero de julio de dos mil once, ante la omisión del Consejo General de dar respuesta, la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Puntualizado lo anterior, manifiesto que el motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el sentido de considerar procedente la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado.

Al respecto, la mayoría considera que, se justifica la acción *per saltum* en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque la consulta hecha al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México versa sobre la interpretación de dos preceptos del Código Electoral de la citada entidad federativa, que establecen el plazo que tiene el Tribunal Electoral local para resolver los juicios de inconformidad que se promuevan a fin de controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, a saber, a más tardar el catorce de agosto del año de la elección, así como el plazo que tiene el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad, para llevar a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador, a saber el dieciséis de agosto del año de la elección. Consulta que se transcribe a continuación para mayor claridad.

[...]

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 17, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 10, 11, 12 y 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 95 fracción XII, del Código Electoral del Estado de México; **_ VENGO A CONSULTAR** a ese Consejo General para que, **de conformidad con las atribuciones que le ordena el referido artículo 95, fracción XII, que literalmente indica: “Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia”, desahogue de manera urgente, la presente consulta,** en cuanto al criterio que adoptará ese máximo órgano electoral administrativo local, por cuanto hace a cómo se conciliará o interpretará armónicamente el artículo 338, fracción I, en relación con el 280 de dicho ordenamiento, si se considera que el primero de tales numerales, señala que los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad, a más tardar **el catorce de agosto del año de la elección** -es decir, del presente año-, en caso de que se impugne la elección de Gobernador; en tanto que el segundo de los artículos indicados, establece que el Consejo General, a más tardar **el dieciséis de agosto del 2011**, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Lo anterior implica incontrovertiblemente una incompatibilidad, dado que si se llegara a cumplir literalmente con los supuestos de tales preceptos, **no podría impugnarse el cómputo final de la elección de Gobernador**, vulnerando con ello, además de las disposiciones electorales aplicables, destacadamente, el artículo 17 de la Constitución Federal en materia de acceso a la justicia, por la sencilla razón de que los juicios de inconformidad, para el caso del presente proceso comicial, deben quedar resueltos con **dos días de antelación respecto a cuando se lleve a cabo el referido cómputo**, lo cual resulta jurídicamente discordante e incompatible por cuestiones de temporalidad, para estar en posibilidad jurídica de impugnar dicho cómputo final como es evidente y, por tanto, debe darse una respuesta oportuna e indubitable a esta especie de contradicción o antinomia y no exista incertidumbre alguna al respecto.

Así, con el propósito de que ese órgano dote de **absoluta certeza al presente proceso electoral, en el punto de derecho que ahora se consulta**, como corresponde a las obligaciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, así como para **no hacer nugatorio el derecho que tiene mi representada de acceso a la justicia y a impugnar, de ser el caso, el cómputo final de la elección de Gobernador**, en virtud de la evidente contradicción o despropósito existente de la interpretación sistemática de estos

SUP-JRC-192/2011

numerales del Código Electoral del Estado de México, como ya ha sido evidenciado, siendo preciso que ese Consejo General **proporcione una respuesta clara y ajustada al principio de certeza, pudiendo establecer directrices o lineamientos**, a fin de conocer con objetividad y congruencia, cómo se resolverá esta problemática legal y desde luego sin menoscabo alguno al derecho de impugnación de mi representada antes referido; de ahí la trascendencia de la consulta que ahora se formula mediante el presente escrito, por lo cual se pide que se dé respuesta con carácter de urgente y a la brevedad, máxime si se considera lo avanzado del proceso electoral en la entidad, dado que nos encontramos a sólo cuatro días de la jornada comicial en la entidad, y es preciso conocer con certeza y sin ambigüedad alguna este punto de derecho.

[...]

Lo anterior en concepto de la mayoría de los Magistrados hace “[...] patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, atendiendo a que la jornada electoral tuvo verificativo el pasado tres de julio y el próximo seis de julio inician los cómputos distritales”.

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en este particular el juicio de revisión constitucional electoral se debe declarar improcedente, porque el acto controvertido, consistente en la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a la consulta formulada por la coalición actora, no es un acto definitivo ni firme y, como consecuencia, se debe reencausar la impugnación federal al recurso de apelación local, previsto en los artículos 301 y 302 bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, para que lo conozca el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Improcedencia por falta de definitividad

SUP-JRC-192/2011

En opinión del suscrito, el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), relacionado con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad de la resolución o acto impugnado, cuando existan medios de impugnación que se deban agotar previa y necesariamente, siempre que éstos reúnan los siguientes requisitos: **a)** Sean idóneos, conforme a la legislación electoral correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** Sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido, conforme a lo previsto en esos ordenamientos jurídicos.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los recursos y juicios, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En la especie el acto reclamado consiste en la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar respuesta a la consulta que formuló la ahora actora el veintinueve de junio de dos mil once.

SUP-JRC-192/2011

Ahora bien, el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevé que el recurso de apelación local es la vía impugnativa procedente para controvertir, durante el desarrollo del procedimiento electoral, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, como es el caso del Consejo General, conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción I, del citado Código Electoral.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el acto que controvierte el actor es impugnable mediante recurso de apelación local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con independencia de que le asista o no la razón al impugnante, respecto del fondo de la litis o de que el acto controvertido aún subsista.

Por tanto, es mi convicción, en términos de lo dispuesto en los citados artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, es improcedente porque no se ha agotado el aludido recurso de apelación local.

Arribo a la anterior conclusión porque, contrariamente al criterio asumido por la mayoría, en mi concepto no se justifica que esta Sala Superior conozca *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, en atención a que existe tiempo suficiente para desahogar la instancia jurisdiccional local y, en su caso, la federal, antes de que se lleve a cabo el

cómputo final de la elección de Gobernador, sin que ello implique para la Coalición actora, en opinión del suscrito, una amenaza seria a sus derechos sustanciales o la merma o extinción del contenido de sus pretensiones o de la controversia.

En efecto, la promoción *per saltum*, de los medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser una auténtica excepción al principio de definitividad, como ha determinado esta Sala Superior en tesis de jurisprudencia, identificada con la clave 23/2000, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas doscientas treinta y cinco a doscientas treinta y seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que **los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes**, y por la otra, que **para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado**, constituye un solo requisito que **reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario**, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o **porque no existan ya medios ordinarios para**

conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Asimismo, en mi concepto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, con el rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la

Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

De la lectura de las anteriores tesis de jurisprudencia, concluyo que es conforme a Derecho considerar lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, el juicio de revisión constitucional electoral será procedente para impugnar actos definitivos y firmes, de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Lo anterior se establece en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé, como requisito de procedibilidad, que los actos controvertidos sean definitivos y firmes, para lo cual se deben agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas, establecidas en las leyes locales.

Esta exigencia, en principio, tiene como finalidad que el juicio de revisión constitucional electoral sea un medio de defensa

SUP-JRC-192/2011

excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las diversas entidades federativas.

En este contexto, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control de constitucionalidad, que no procede de forma directa e inmediata, dado que el legislador constitucional, así como el ordinario, previeron que sólo procediera a fin de revisar los actos que ya no fueran impugnables en la instancia local, estableciendo así un medio extraordinario y especial de impugnación.

Además, no se puede considerar que los medios de impugnación previstos en la legislación electoral de las entidades federativas son meras exigencias formales prescindibles, establecidas a fin de retardar la impartición de justicia, contrariamente a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; menos aun se pueden considerar como obstáculos impuestos al gobernado, con el afán de dificultar la preservación de sus derechos; tampoco se les puede considerar como requisitos inocuos, que no es necesario agotar para conseguir la tutela efectiva a que se ha hecho alusión.

Sin embargo, la regla de definitividad del acto no es absoluta, como ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, el juicio de revisión constitucional electoral procede, en forma excepcional, sin que se hayan agotado los medios de impugnación previstos en la legislación local, siempre que el propósito o finalidad perseguido con la promoción del medio de impugnación no se

pueda satisfacer, por las especiales peculiaridades del asunto, las cuales deben ser tomadas en cuenta por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, es claro que la acción *per saltum* tiene como finalidad evitar un daño irreparable, máxime si se toma en consideración que en materia electoral no existe la suspensión de los actos controvertidos.

Aunado a lo expuesto cabe señalar, desde mi perspectiva, la exigencia constitucional y legal de que la promoción del juicio de revisión constitucional electoral sea excepcional, y sólo proceda contra actos definitivos y firmes, cuando no exista medio de impugnación local o se hayan agotado los previstos en la normativa electoral de las entidades federativas, lo que obedece, en mi opinión, a un principio establecido en la Constitución General de la República, relativo al **federalismo jurisdiccional**.

El federalismo previsto en el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es únicamente relativo a la organización del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, sino también de la función jurisdiccional, por lo cual se establecen los distintos ámbitos de competencia, federal y local.

En efecto, el reconocimiento que hace el legislador constitucional, respecto de la soberanía de los Estados que conforman la Federación, así como las facultades otorgadas al Distrito Federal, es a efecto de fortalecer los regímenes

SUP-JRC-192/2011

interiores de gobierno, incluido, desde luego, la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, es mi convicción, que si no se advierte de forma clara y evidente, que la intervención de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesaria a efecto de evitar la merma o desaparición del propósito o finalidad perseguido con la promoción del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional especializado, ya sea en el ámbito de competencia de la Sala Superior o de alguna de las Salas Regionales, no puede conocer, de todos los medios de impugnación federal que se promuevan *per saltum*, sin exigir, como regla, que se deban agotar los medios de defensa locales, pues ello sería contrario al principio de federalismo judicial.

Por ende, al no estar plenamente acreditado, en el particular, la causa para que esta Sala Superior conozca *per saltum*, del medio de impugnación promovido por la “Coalición Unidos Podemos Más”, considero que es improcedente y que se debe reencausar a recurso de apelación local.

Por tanto, es mi convicción, que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente, pues no cumple el requisito de procedibilidad consistente en la definitividad y firmeza.

Reencausamiento a recurso de apelación local.

Ahora bien, como esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la posibilidad de

promover distintos medios de impugnación, para controvertir, los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, el error en la elección del juicio o recurso procedente no implica necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo razonado en los párrafos precedentes no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer y, en consecuencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Establecido lo anterior, considero que la demanda presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como recurso de apelación local, previsto en el Código Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-192/2011

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación local*, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral local, para que el enjuiciante controvierta la omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que en su concepto, le causa agravio.

Oportunidad para resolver.

Es necesario destacar que el Tribunal Electoral del Estado de México, atento a su responsabilidad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución federal, debe resolver el aludido recurso de apelación de inmediato, a fin de dar oportunidad de que se agoten todas las instancias impugnativas, en el particular la federal, a fin de revisar la legalidad de la resolución, todo ello antes de que se califique la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA